

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 625

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00053
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : **Diana Marcela Gonzalez Mina y Otra**
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial.

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

La señora **DIANA MARCELA GONZALEZ MINA y GLORIA STEPHANY IZQUIERDO DELGADO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, dentro de la que se advierte por la titular de este despacho, la existencia de una causal de Impedimento, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la respectiva Declaración.

En efecto, se tiene que al efectuarse el examen preliminar y oficioso de la demanda previo a la admisión, encuentra esta operadora judicial que la demandante dentro del presente asunto, pretende como restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial que percibe como funcionario de la **RAMA JUDICIAL**, bonificación la cual esta operadora Judicial también percibe, por lo que la decisión que se profiera en el presente asunto produciría bien un beneficio o un perjuicio directo para esta falladora.

De tal forma y por el hecho de la existencia de un interés directo en el proceso, es lo que me conlleva a concluir que se estaría configurando una de las causales de que trata el Artículo 141 Ibídem., más concretamente la contemplada en el numeral 1º, el cual a la letra dice: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*. (Lo subrayado por el Juzgado).

Ahora bien, una vez señalada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Resulta claro entonces que, al ser la razón de impedimento expresada en la presente decisión, aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal e imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de reparto de Cali (v), a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1.- DECLARAR el Impedimento de la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Buga Valle, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva de plano sobre el presente Impedimento y avoque el conocimiento del proceso, en caso de aceptarlo.

NOTIFIQUESE

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

JGAP

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga _____

La secretaria, MERCEDES QUINTERO CRUZ

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998fa3049d35809abb23ee505278a95c59577d18a7f2a0177be32c6206571c76

Documento generado en 15/09/2020 09:33:30 p.m.